

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Imprenta Nacional

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Muerte!*

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR ₡ 10.00  
Tiraje 2,150 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Jueves 18 de Agosto de 1988.

No. 156

## SUMARIO

	Pág.
<b>GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley No. 41. Ley de Extinción de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales . . . . .	904
Ley No. 42. Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. . . . .	905
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Sesión Constituyente Número ocho (Continúa). . . . .	906
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Titulos Supletorios . . . . .	91

### GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### LEY DE EXTINCION DE LOS COMITES REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

Ley No. 41

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

#### LEY DE EXTINCION DE LOS COMITES REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

Arto. 1 Se disuelven los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, cuyas funciones las asumen los Juzgados Civiles y Tribunales, de acuerdo a la jurisdicción, competencia y recursos ordinarios o extraordinarios señalados para éstos.

Arto. 2 Las atribuciones que como "amigable componedor" ejercían los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales contenidas en el artículo 2 del Decreto 638 Ley Procesal de Inquilinato, así como las referidas a las cuarterías, serán materia de competencia de las autoridades municipales respectivas, con los procedimientos establecidos por la Ley de la materia.

Arto. 3 Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales deberán entregar de manera ordenadas y debidamente inventariados, todos los juicios en trámite o fenecidos, que se encuentren en su poder, a los Tribunales de Apelaciones respectivos, para su clasificación y correspondiente distribución. Lo mismo hará el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con los juicios que estén en su conocimiento por vía de apelación o, en su caso, la autoridad correspondiente.

Arto. 4 Se suspende la tramitación de los juicios de inquilinato que se encuentren pendientes, los que se reanudarán 30 días después de la fecha de publicación de la presente Ley.

Arto. 5 El presupuesto de los bienes muebles o inmuebles que tienen asignados actualmente los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales pasan íntegramente al Poder Judicial.

Arto. 6 Se deroga el Decreto 1380 Reforma a la Ley de Inquilinato vigente desde el 1 de Enero de 1984 y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Arto. 7 Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por Una Paz Digna, Patria Libre o Muerte". — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. — Isidro Téllez, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. — "Por Una Paz Digna, Patria Libre o Muerte". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

## REFORMA A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO

Ley No. 42

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

Las siguientes:

Reformas

A los artículos: 3 literal f; 5, 6, segundo párrafo; 7, 14 y 20 segundo párrafo del Decreto Número 942 "Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros", publicado en La Gaceta Número 31 del 8 de Febrero de 1982, las que incorporadas a dicho decreto deberán leerse como dispone la presente ley

### Capítulo I

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Art. 1 Defraudación Aduanera es toda acción u omisión mediante la cual se elude, total, o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de importación o de exportación; se fustre la aplicación de las prohibiciones o restricciones previstas por la legislación aduanera, o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo esa legislación.

Quando clandestinamente se introducir o extraigan mercancías o bienes por las fronteras la defraudación se denominará CONTRABANDO.

Art. 2 También constituye CONTRABANDO, la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación esté legalmente prohibida o limitada.

Art. 3 Se presume la comisión de defraudación aduanera cuando se pruebe la ejecución de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en que se altere la calidad, clase, cantidad, peso valor, origen o procedencia de las mercancías.
- b) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, a tiempo de efectuarse la reimportación o reexportación.
- c) La utilización de las mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que se hubieren obtenido las autorizaciones necesarias o, en su caso, pagados los derechos e impuestos que las afecten.

- d) La celebración de contratos de cualquier naturaleza con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exactas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- e) La enajenación, a cualquier título de las mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva.
- f) Disponer o consumir a cualquier título de la mercadería almacenada en los almacenes generales de depósitos privados, estatales y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones aduaneras que pesan sobre ellas.
- g) Las disminuciones indebida de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud de daño, menoscabo, deterioros o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.
- i) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso, licencia o franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos; o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto del régimen normal de importación y exportación.

Art. 4 Se presume la comisión de contrabando aduanero cuando se apruebe la ejecución de los siguientes actos:

- a) La introducción o extracción de mercancías por lugares donde no existen dependencias aduaneras o por las vías no habilitadas.
- b) El embarque, desembarque o trasbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras.
- c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana y el uso de artificios, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento.
- d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que gocen de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras.

- e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana.
- f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- g) La extracción de mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros debieran estar en él, si su exportación origina la restitución o devolución de derechos e impuestos.
- h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- i) La apropiación, retención, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores de las mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto de comiso.
- j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto de las cuales no se pueden acreditar su legal importación.
- k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo sin estar manifestadas.
- l) La mantención de mercancías extranjeras en bodegas de empresas o personas dedicadas a la prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas por los documentos de destinación aduanera que correspondan.
- m) La tenencia por los comerciantes de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera.

Arto. 5 La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a diez mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito. Sin embargo en caso de reincidencia cualquiera que fuese el valor de las mercancías o bienes involucrados, el hecho siempre constituirá delito, aunque la infracción anterior hubiese sido falta.

## Capítulo II De las Sanciones

Arto. 6 Los delitos a que se refiere esta ley serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Los autores, con prisión de dos a cinco años.

- 2) Los cómplices, con prisión de dieciséis meses a cuatro años.
- 3) Los encubridores, con prisión de seis meses a dos años.

Cuando los encubridores sean los funcionario o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además multa de una a tres veces el valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación Aduanera y ordinaria.

Arto. 7 Si las infracciones a que se refiere esta Ley Constituyeran falta, serán sancionadas de la manera siguiente:

- 1) Los autores con multas se les lucren tres veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- 2) Los cómplices con tres cuartos de la multa señalada para los autores.
- 3) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la licencia de comercio.

Arto. 8 En todos los casos de esta Ley la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ella el Código Penal, lleva consigo con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de empleado o funcionario público, o la inhabilitación especial si se tratare de otra clase de infractores; en ambos casos éstas penas se aplicarán durante el cumplimiento de la prisión, y cumplida ella por un tiempo posterior, igual al señalado en la sentencia para dicha prisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punible de que aquí se trata, llevan como accesorias el omiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos utilizados para el hecho.

Arto. 9 La tentativa o frustración de las infracciones a que se refiere esta Ley, bien se trate de delitos o faltas, serán sancionados en igual medida que el hecho consumado.

## Capítulo III

### Aplicación y Disposiciones Especiales

Arto. 10 Los conceptos y disposiciones del Código Penal vigente, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley, en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

Arto. 11 Además de las circunstancias agravadas de la responsabilidad criminal contenidas en el Código Penal, lo son las siguientes:

- 1) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se cometiera haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.
- 2) Ser el infractor funcionario aduanero, empleando al servicio de la administración pública, miembros de las fuerzas armadas o agente aduanero.
- 3) Pertenecer el infractor a asociaciones organizadas para realizar contrabando o para defraudar al Estado; y
- 4) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

Arto. 12 En caso de especial gravedad, a juicio prudencial del Juez, o de reincidencia las responsables de los hechos punibles de que se viene tratando, serán condenados a la intervención judicial de sus establecimientos comerciales o industriales, hasta por un término no mayor de cinco años. Esta regla será aplicable en los mismos casos, cuando los propietarios de los establecimientos fueren personas jurídicas y la infracción se hubiera cometido en su beneficio.

Arto. 13 Cuando el hecho fuere cometido por un directivo, socio partícipe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de multireincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Arto. 14 Los funcionarios aduaneros cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere esta ley, y no lo denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

Si por los datos suministrados, se aprehende la mercadería contratada, defraudada, o parte de ella, el o los denunciantes serán gratificados con el 20% de su valor.

Arto. 15 Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, o miembros de las fuerzas armadas, o con su participación, la pena para ellos, se elevará el doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

Arto. 16 Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso

si se prueba que son propiedad de tercera personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

Arto. 17 Si por cualquier causa, debidamente comprobada, las mercancías bienes o artículos objeto de los hechos punibles contemplados en la presente Ley, no pudieren ser comisados en parte o en su totalidad, se añadirá a la pena pecuniaria una multa equivalente al valor de las mercancías, bienes o artículos faltantes.

Arto. 18 Cuando las infracciones a que se refiere esta Ley, también constituyeren delito o falta de acuerdo con otras leyes, se impondrá la pena mayor aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicarán las penas acumulativamente.

Si se tratare de multas gubernativas de origen no tributario éstas serán aplicables de acuerdo con la Ley que las establece, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

#### CAPITULO IV

##### Procedimiento

Arto. 19 La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta Ley, corresponderá:

- 1) Si tratare de faltas, al administrador de Aduanas más próximo al lugar de los hechos.
- 2) Si se tratare de delitos, a los respectivos Jueces de lo Criminal del Distrito en que radicare la Administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos.

Arto. 20 En cualquiera de los casos señalados en esta Ley, los Administradores de Aduana levantarán investigación de los hechos conforme la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, resolviendo si se tratare de faltas, y remitiendo los resultados a la Procuraduría de Justicia respectiva en caso de delitos, para que esta los denuncie ante el Juez competente, si a su juicio cupiere.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, en el establecido en el Título XIV del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA).

Arto. 21 Cuando se trate de delitos, previa la investigación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá la causa conforme la Ley Procesal para los Delitos del Orden y la Seguridad Pública, contenida en el Decreto 896 del 4 de Diciembre de 1981 y publicado en la Gaceta No. 284 del 14 del mismo mes y año.

Arto. 22 Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que trata, bien se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

- 1) Los aforos, determinación de impuestos y avalúos correspondiente a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.
- 2) Las mercaderías, bienes artículos y vehículos u otros instrumentos de la infracción permanecerán secuestrados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad que estuvieren conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia cualquier autoridad que incautare los objetos, enviará a la autoridad aduanera más próxima.
- 3) Si se produjere un arreglo a satisfacción del Fisco que cubra las sanciones pecuniarias de los partícipes y las obligaciones fiscales de los beneficiados con la infracción, se sobreseerá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.
- 4) Si las mercaderías, bienes o artículos objetos de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del Juez competente procederá a venderlos utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.
- 5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercaderías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratare de bienes u objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio de Finanzas, observará lo dispuesto por ellas.
- 6) Las multas a que se refiere esta Ley serán a favor del Fisco y si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto a razón de un día por cada diez córdobas, sin que pueda exceder de un año.

Arto. 23 Los juicios sobre infracciones de contrabando y de fraudación aduanera que se encuentren pendientes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se proseguirán hasta su terminación conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Arto. 24 Se deroga la Ley sobre Defraudaciones Fiscales del 5 de Septiembre de 1984, sus reformas y reglamentos.

Arto. 25 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial y las reformas que se incorporan a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, por lo que hace a las reformas, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una paz digna, patria libre o morir". — **Carlos Núñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. — **Isidro Téllez** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una paz digna, patria libre o morir". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

---

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

---

### *Sesión Constituyente Número Ocho*

(CONTINUACION)

Argumenta que esto es así porque Zelaya es el prototipo del dictador latinoamericano, y ejemplifica con hechos como la entrega indiscriminada y desproporcionada de la tierra a sus seguidores y extranjeros, las concesiones sobre los recursos naturales a estos, la práctica de torturas y crímenes contra sus adversarios políticos, las intervenciones armadas contra los demás países centroamericanos, Colombia y Ecuador, y el empobrecimiento del país.

Por otra parte, rechaza el argumento de que Zelaya no fue yankista, cuando ciertamente solicitó seis intervenciones entre ellas las de Corinto y la Costa Atlántica; y sostiene que en realidad este se convirtió en antiyankista hasta que perdió los favores de los Estados Unidos.

El Representante del PLI, Carlos Alonso García, expresa que, indiscutiblemente, no se pueden meter a los detalles sobre las distintas personalidades que aparecen en la historia del país, sin embargo, a todas ellas se les juzga por su contribución, aportes y acciones realizadas en función del desarrollo histórico y social de la nación, y en ese caso no se puede negar que el Gobierno de Zelaya y su revolución liberal representan el primer inten-

to de modernización del Estado nicaragüense y de establecer un orden más acorde con el desarrollo social de su época.

En este sentido, indica que si la revolución de Zelaya se realizó en detrimento de la autarquía conservadora, ese es un hecho que lo explica la historia.

Por su lado, no considera que la invocación de Zelaya en el Preámbulo sea un insulto para otros próceres, ya que el General Benjamín Zeledón inspiró su acción antintervencionista precisamente en la misma gesta de aquel.

En tanto, el Representante conservador de mócrata Daniel Brenes, afirma que jamás imaginó que alguien pudiera incluir el nombre de tirano José Santos Zelaya en el Preámbulo de la Constitución, dado que fue él quien institucionalizó la tortura en sus diferentes formas y el crimen en Nicaragua; torturas que sufrió en carne propia en ocasión de las acciones de Olama y Mollejones, en una de tantas carceledas que recibió.

Al afirmar que puede aportar infinidad de datos contra semejante monstruo tal como califica a Zelaya-, indica que cuenta con un documento donde se demuestra que su Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Sánchez entabló negociaciones con los Estados Unidos para tratar de llegar a la firma de un tratado canalero sobre el Río San Juan, el cual no se concretó quizás porque Zelaya pidió demasiado dinero.

Manifiesta que el único mérito de Zelaya consistió en botar al Gobierno conservador de la época-oligarca si se quiere-, pero no se le puede comparar con José Dolores Estrada, Rigoberto López Pérez ni con el General Sandino; y advierte que de incluirse en el Preámbulo, el PCDN no firmaría la Constitución Política.

En defensa de su moción, el Representante del PLI, Constantino Pereira considera normal que la bancada conservadora no esté de acuerdo con un Gobierno revolucionario como lo fue el de Zelaya, ya que ante todo tuvo un carácter antioligarca, a la oscuridad que representaba el Gobierno conservador de su época, el cual estaba apegado totalmente a tradiciones de un grupúsculo que controlaba el país.

Sostiene que Zelaya ciertamente repartió la tierra pero la entregó a quienes representaban a aquellos hombres que modernizarían el país; asimismo, se convirtió en el "postulador" de la verdadera libertad de los nicaragüenses, y el que haya habido casos de injusticia, no significa que esa fuera su política.

Argumenta que así como ahora se ataca al Gobierno zelayista, en el futuro habrá quienes critiquen al Gobierno sandinista por haber decretado una Ley de Reforma Agraria para

otorgar la tierra a "ignorantes" campesinos que no la saben trabajar, señalarán el crecimiento de la deuda externa, las conversaciones con la Iglesia y con los Estados Unidos. Pero aclara-esto se debe a necesidades históricas y lo mismo hizo Zelaya en su momento.

En otra dirección, apunta que sería una gran injusticia soslayar a Zelaya en el Preámbulo pues existen hitos históricos como las revoluciones francesas, Bolchevique y cubana que precisaron de la fuerza para legitimar el poder. Agrega que es magnífico el hecho que para alcanzar esa misma meta se hayan encontrado otros estilos en nuestra revolución, lo que es para gloria de los que gobiernan, quienes tuvieron la habilidad suficiente para no recurrir a métodos coercitivos; sin embargo, advierte que si en Nicaragua en el futuro cualquiera conspira contra la revolución también merecerá su castigo, como lo merecieron y recibieron aquellos que conspiraron contra el Gobierno legítimo y popular de Zelaya.

La Presidencia somete a votación la propuesta del Representante Pereira, recibiendo esta 2 votos a favor, 47 en contra, 28 abstenciones, no alcanzando así los votos necesarios para ser aprobada.

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, da lectura al cuarto párrafo del Preámbulo:

"Al General de Hombres Libres, Augusto C. Sandino, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista".

Sometido a discusión el párrafo, el Representante del PPSC, Ramón Larios, indica que es del amplio conocimiento de todos los parlamentarios que el General Sandino fue el precursor de la Revolución Antimperialista, por eso propone:

"Al General de Hombres Libres, Augusto C. Sandino Padre de la Lucha Antintervencionista y de la Revolución Popular Antimperialista".

La Presidencia aclara al Representante Larios que el único título que se ha otorgado oficialmente por decreto al General Sandino es el Padre de la Revolución Popular Antimperialista, sin embargo, puede presentar por escrito su moción a la Mesa Directiva, si es que la mantiene.

Ante eso, el Representante del PPSC, Mauricio Díaz Dávila, explica que su partido presenta esta propuesta en función de la génesis histórica de la situación actual que vive Nicaragua. En ese sentido, argumenta que el sandinismo, como fenómeno político, nace de la lucha librada por el General Sandino, una lucha cuyo carácter eminentemente antintervencionista contra los Estados Unidos de América representa el eslabón fundamental que da origen a la Revolución Popular y Antimperialista.

Manifiesta no creer que se trate de establecer un párrafo como una referencia a un decreto emitido por la extinta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, sino como un párrafo en donde se siente el hito histórico de la lucha antintervencionista de Sandino y luego se le presente como el Padre de la revolución que actualmente vivimos.

El Representante socialcristiano, Leoncio Rayo, manifiesta estar de acuerdo con que el párrafo quede tal como fue presentado, pues con el agregado propuesto da la impresión de que Sandino luchó contra intervenciones de diferentes partes del mundo, cuando en realidad a su juicio este es el Padre de la Revolución Popular Antimperialista porque luchó contra el imperio yanqui que ocupaba el territorio nacional, usurpaba nuestras riquezas e impedía nuestra autodeterminación.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación ambas mociones, aprobándose el párrafo tal como fue presentado con 74 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención.

La moción del Representante Larios obtuvo 4 votos a favor, 38 en contra, 29 abstenciones.

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, da lectura al quinto párrafo, el que dice:

“La acción heroica de Rigoberto López Pérez, iniciador del principio del fin de la dictadura”.

Posteriormente, el Representante del PC de N, Ariel Bravo Lorío, expresa estar de acuerdo en reconocer la acción heroica de Rigoberto López Pérez, pero señalando que esta consistió en el ajusticiamiento del tirano Somoza García y no precisamente que haya marcado el inicio del fin de la dictadura, el cual a su juicio comenzó desde el mismo surgimiento de organizaciones políticas que luchaban contra el somocismo.

O sea prosigue que siendo fieles a la historia, se tiene que reconocer el hecho que antes de la acción personal, heroica, de Rigoberto, hubo una cantidad de hombres que incluso entregaron su vida en la lucha contra el régimen somocista.

En consecuencia, propone que el párrafo quinto diga:

“La acción heroica de Rigoberto López Pérez que ajustició al fundador de la dictadura somocista”.

El Representante del FSLN, Rafael Solís Cerda, está de acuerdo en recoger en el Preámbulo algunas gestas antisomocistas de la década de 1950 a 1960, sin embargo, indica que podría hacerse en párrafos posteriores.

Indica que este párrafo debe quedar como fue presentado, puesto que el ajusticiamiento de Somoza significó ciertamente el principio

del fin de la dictadura, algo que las rebeliones políticas y militares de entonces no consiguieron. Añade que el reconocimiento a otras gestas políticas de la época no debe negarle su valor histórico a Rigoberto ni demeritar su proyección en la historia de Nicaragua.

De manera continúa diciendo que, sin negar el ajusticiamiento, considera más hermoso hablar del principio del fin de la dictadura, tal como fue presentado y está establecido en el decreto que otorgó a Rigoberto López Pérez el título de Héroe Nacional, por eso solicita al Representante Bravo Lorío reconsidere su moción.

Por su parte, la Presidencia mociona que el párrafo quinto diga:

“La acción heroica de Rigoberto López Pérez, iniciador del principio del fin del régimen anterior”.

El Representante sandinista Eligio Palacios Maradiaga relata que al conocerse la noticia del ajusticiamiento del tirano, el pueblo nicaragüense expresaba con alegría: “bueno, comenzamos a darle duro a esta dictadura, después seguirán los demás; este será el principio del fin de la dictadura”. Es decir, señala, el pueblo lo concebía así, precisamente como el inicio del fin de la dictadura, al igual que lo concibe él por esa razón está de acuerdo con que el párrafo quede tal como fue presentado.

Acto seguido, la Presidencia retira su moción.

La Representante del FSLN, Rosario Altamirano, apunta que el contenido del párrafo tiene toda una connotación y secuencia histórica de los momentos culminantes de la lucha del pueblo nicaragüense contra sus opresores.

En ese sentido, sostiene que la acción de Rigoberto representa uno de esos momentos culminantes que hace renacer las ansias del pueblo por su liberación; mientras por otra parte, el mismo Rigoberto en sus escritos indica que lo suyo fue sólo un deber cumplido, entendiéndolo como el inicio del fin de la dictadura.

Basada en lo anterior, apoya el párrafo como fue presentado.

La Presidencia informa al plenario que el Representante Ariel Bravo Lorío retira su moción, entonces, no existiendo objeción al párrafo quinto, este no es sometido a votación.

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, da lectura al sexto párrafo:

“El ejemplo de Carlos Fonseca, el más alto continuador de la herencia de Sandino y Jefe de la Revolución”.

(CONTINUARA)

## SECCION JUDICIAL

## Títulos Supletorios

Reg No. 1775 — R/F 51762 — Valor ₡ 111.00  
R/F 237088 — Valor ₡ 111.00

Jorge Jirón Gutiérrez, solicita Título Supletorio finca urbana ubicada en el Barrio Javier Guerra de Santo Tomás que linda: Norte, Rosalina Jirón; Sur, Cornelio Bravo, calle enmedio; Este, Carmelo González y Oeste, Rosalina Jirón.

Quién pretenda derecho opóngase

Juzgado de Distrito, Ramo Civil, Acoyapa, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho — Dr. *Ronald Duarte Sevilla*, Juez de Distrito — *Peter Sirias Bravo*, Secretario.

§ 1

Reg. No. 1776 — R/F 51763 — Valor ₡ 111.00  
R/F 237090 — Valor ₡ 111.00

Rosalina Jirón Gutiérrez, solicita Título Supletorio finca urbana ubicada Barrio Javier Guerra, Santo Tomás que linda: Norte, Rosalina Jirón Gutiérrez; Sur, Cornelio Bravo, calle enmedio; Este, Geovanny Jirón Morales y Oeste, Rosario viuda de Báez.

Quién pretenda derecho, opóngase.

Juzgado de Distrito, Ramo Civil, Acoyapa, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho — Dr. *Ronald Duarte Sevilla*, Juez de Distrito — *Peter Sirias Bravo*, Secretario.

§ 1

Reg. No. 1777 — R/F 237130 — Valor ₡ 333.00

Martha Olivas Olivas, mayor de edad, casada comerciante, de este domicilio, solicita Título Supletorio de Terreno ubicado en el Municipio de Tipitapa, con los siguientes límites y dimensiones: Lado Norte: mide 8.40 m colinda con el señor Teodoro Murillo calle de por medio: Sur mide 4.20 m, colinda con la señora Vinel Tali Este: colinda con Antonia Flores mide 40.00 m: Oeste: colinda con Nora Cueva mide 40.10 m, área superficial de 251.96 m<sup>2</sup>.

Interesado opóngase en el término de ley.

Dra. *Martha M. Gadea de Orozco*, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

§ 1

Reg. No. 1778 — R/F 237131 — Valor ₡ 333.00

Gladys Olivas Olvas, mayor de edad, casada ama de casa, de este domicilio, solicita Título Supletorio de terreno ubicado del Empalme carretera Vieja de Tipitapa con carretera de Tipitapa Masaya, con los siguientes linderos y medidas Norte: con Bernardo López, 10.08 m; Sur: mide 10.08 m, calle de por medio con la señora Bertha Rosa Henríquez; Este: colinda con Francisco Serpas mide 16.80 m; Oeste: colinda con Gui Hermo Flores mide 16.80 m.

Interesado opónganse en término de ley.

Dra. *Martha Gadea de Orozco*, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

§ 1

Reg No. 1779 — R/F 35466 — Valor ₡ 31.00  
R/F 237152 — Valor ₡ 80.00

Irma Sequeira Marengo de Jirón, solicita Título Supletorio, urbana, Camoapa, este Departamento; Oriente: Bartolo Duarte; Poniente: Macario Villareina; Norte: Eufemia Urbina; Sur: Eufemia Gómez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Boaco, diecisiete Marzo mil novecientos ochentochó. — *H. Cantillano A.*

§ 1

Reg. No. 1915 — R/F 266265 — Valor ₡ 222.00  
R/F 237161 — Valor ₡ 222.00

La señora Teresa Pérez de López, se ha presentado a este Juzgado solicitando Título Supletorio de un solar situado de la Academia Santa María una cuadra al Sur como unas cien varas arriba costado derecho o Norte de esta ciudad y dentro de estos linderos, Norte: Antonia Alvarado, Emperatriz Alvarado, Guillermina Alvarado, ca. 19.65 metros, Sur, calle de enmedio con Elodoro Jiménez, con 16.53 metros, Oriente: Francisco Cano con 25.76 metros y Poiente: con Ismael Campos con 22.47 metros, lineales.

La persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble deslindado, se le cita para que dentro del término de ley concurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado Local Unico de Niquinohomo, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — *Marina Pérez Pavón, Sria.*

§ 1

Reg. No. 1916 — R/F 266264 — Valor ₡ 222.00  
R/F 237164 — Valor ₡ 222.00

El señor Abel Solano Campos, se ha presentado a este Juzgado solicitando Título Supletorio de un solar situado del Cementerio como unas ciento treinta varas arriba en esta ciudad y dentro de estos linderos: Norte: calle de enmedio con Villa Zambrana con 12.96 mtrs, Sur: con Mariana Baltodano con 12.71 mtrs, Oriente con Ernesto López con 43.91 mtrs, Poniente: con Francisco Arevalo con 44.01 mtrs.

La persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble deslindado, se le cita para que dentro del término de ley concurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado Local Unico de Niquinohomo, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho — *Marina Pérez Pavón, Sria.*

§ 1

Reg. No. 1934 — R/F 335485 — Valor ₡ 24.00  
R/F 237383 — Valor ₡ 198.00

Gregoria Padilla González, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicada en el Bo. Central de esta ciudad, lindando, Norte: Colectivo Neysi Ríos, Sur: Mercedes vda. de Mena, Este: Bodegas de Enabas; Oeste: Rosa Sevilla.

Dado Juzgado Civil del Distrito Bluefields, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. — *Nelly Selva Gutiérrez, Secretaria.*

§ 1